

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 1229/2002 de la Comisión, de 9 de julio de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
Reglamento (CE) nº 1230/2002 de la Comisión, de 9 de julio de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 901/2002 relativo a la apertura de una licitación de la restitución de exportación de cebada a todos los terceros países, con excepción de los Estados Unidos de América, Canadá, Estonia y Letonia	3
★ Reglamento (CE) nº 1231/2002 de la Comisión, de 9 de julio de 2002, relativo a la interrupción de la pesca de bacalao por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia	4
★ Reglamento (CE) nº 1232/2002 de la Comisión, de 9 de julio de 2002, por el que se sustituye el anexo del Reglamento (CEE) nº 3677/90 del Consejo, relativo a las medidas que deben adoptarse para impedir el desvío de determinadas sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3769/92	5
Reglamento (CE) nº 1233/2002 de la Comisión, de 9 de julio de 2002, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	9
Reglamento (CE) nº 1234/2002 de la Comisión, de 9 de julio de 2002, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos	11
Reglamento (CE) nº 1235/2002 de la Comisión, de 9 de julio de 2002, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95	13
Reglamento (CE) nº 1236/2002 de la Comisión, de 9 de julio de 2002, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral	15
Reglamento (CE) nº 1237/2002 de la Comisión, de 9 de julio de 2002, sobre la expedición de certificados de exportación de productos transformados a base de frutas y hortalizas	17

Reglamento (CE) n° 1238/2002 de la Comisión, de 9 de julio de 2002, relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema A3 en el sector de las frutas y hortalizas 18

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2002/550/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 27 de junio de 2002, por la que se autoriza al Reino Unido a aplicar un tipo diferenciado de impuesto especial sobre los carburantes que contienen biodiésel, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE** 20

Comisión

2002/551/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 9 de julio de 2002, por la que se deroga la Decisión 2000/721/CE relativa a la introducción de la vacunación para completar las medidas para luchar contra la influenza aviar en Italia y a las medidas específicas para el control de los desplazamientos ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 2538]** 22

2002/552/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 9 de julio de 2002, sobre determinadas restricciones relacionadas con la vacunación contra la influenza aviar en Italia ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 2546]** 24

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1229/2002 DE LA COMISIÓN
de 9 de julio de 2002**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de julio de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	
0702 00 00	052	83,4	
	999	83,4	
0707 00 05	052	83,4	
	999	83,4	
0709 90 70	052	73,3	
	999	73,3	
0805 50 10	388	49,6	
	524	77,1	
	528	59,6	
	804	121,8	
	999	77,0	
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	88,1	
	400	105,8	
	404	75,2	
	508	83,3	
	512	85,7	
	524	46,9	
	528	79,2	
	720	91,2	
	804	97,8	
	999	83,7	
	0808 20 50	388	98,4
		512	81,7
		528	76,6
800		92,6	
804		117,9	
0809 10 00	999	93,4	
	052	188,9	
	064	146,4	
0809 20 95	999	167,7	
	052	339,2	
	060	140,2	
	061	238,7	
	068	140,2	
	400	247,1	
	616	275,4	
0809 40 05	999	230,1	
	064	150,2	
	999	150,2	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1230/2002 DE LA COMISIÓN
de 9 de julio de 2002

que modifica el Reglamento (CE) nº 901/2002 relativo a la apertura de una licitación de la restitución de exportación de cebada a todos los terceros países, con excepción de los Estados Unidos de América, Canadá, Estonia y Letonia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 901/2002 de la Comisión ⁽⁵⁾ abre una licitación de la restitución de exportación de cebada a todos los terceros países, con excepción de los Estados Unidos de América, Canadá, Estonia y Letonia.
- (2) Los mercados de la cebada se caracterizan cada vez más en función de la utilización final que se hace de la misma y, por este motivo, en función de los países de destino. En la situación actual de los mercados, es necesario limitar la concesión de las restituciones a determinados destinos, que sólo utilizan cebada forrajera.
- (3) A la vista de esta nueva diferenciación, es necesario suprimir la excepción prevista en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 901/2002 y, por lo tanto, exigir la prueba de llegada a destino para el pago de la restitución.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 901/2002 queda modificado como sigue:

- 1) El título del Reglamento se sustituirá por el texto siguiente:
«Reglamento (CE) nº 901/2002 de la Comisión, de 30 de mayo de 2002, relativo a la apertura de una licitación de la restitución de exportación de cebada a determinados terceros países.».
- 2) El apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:
«2. La licitación se refiere a la cebada que deberá exportarse a Argelia, Arabia Saudí, Baharín, Chipre, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Malta, Irán, Iraq, Israel, Jordania, Kuwait, Líbano, Libia, Marruecos, Mauritania, Omán, Qatar, Siria, Túnez y Yemen.».
- 3) Se suprimirá el artículo 5.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 142 de 31.5.2002, p. 17.

REGLAMENTO (CE) Nº 1231/2002 DE LA COMISIÓN
de 9 de julio de 2002
relativo a la interrupción de la pesca de bacalao por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2555/2001 del Consejo, de 18 de diciembre de 2001, por el que se establecen, para 2002, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, fija las cuotas de bacalao para el año 2002.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao efectuadas en aguas de la zona CIEM IIa (aguas comunitarias), Mar del Norte, por buques que enarbolan pabellón de Suecia o están registrados en

dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2002. Suecia ha prohibido la pesca de esta población a partir del 24 de junio de 2002, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacalao en aguas de la zona CIEM IIa (aguas comunitarias), Mar del Norte, efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Suecia o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Suecia para 2002.

Se prohíbe la pesca de bacalao en aguas de la zona CIEM IIa (aguas comunitarias), Mar del Norte, efectuada por buques que enarbolan pabellón de Suecia o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 24 de junio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

⁽³⁾ DO L 347 de 31.12.2001, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1232/2002 DE LA COMISIÓN
de 9 de julio de 2002**

por el que se sustituye el anexo del Reglamento (CEE) nº 3677/90 del Consejo, relativo a las medidas que deben adoptarse para impedir el desvío de determinadas sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3769/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CEE) nº 3677/90 se sustituirá por el anexo 1 del presente Reglamento.

Visto el Reglamento (CEE) nº 3677/90 del Consejo, de 13 de diciembre de 1990, relativo a las medidas que deben adoptarse para impedir el desvío de determinadas sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 988/2002 ⁽²⁾, y en particular su artículo 9 bis.

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 3769/92 quedará modificado como sigue:

Visto el Reglamento (CEE) nº 3769/92 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1992, por el que se aplica y modifica el Reglamento (CEE) nº 3677/90 del Consejo relativo a las medidas que deben adoptarse para impedir el desvío de determinadas sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1251/2001 ⁽⁴⁾,

1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

Obligaciones específicas para la exportación de las sustancias catalogadas que figuran en la categoría 2

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento de base, las exportaciones de las sustancias catalogadas que figuran en la categoría 2 estarán sometidas *mutatis mutandis* a las disposiciones de los artículos 4 y 4 bis del Reglamento de base cuando se destinen a un operador establecido en un país que figure en la lista publicada en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Esta lista será actualizada regularmente por la Comisión Europea.».

Considerando lo siguiente:

(1) Conviene aplicar la decisión, adoptada en marzo de 2001 por la Comisión de estupefacientes de las Naciones Unidas, con el fin de integrar el anhídrido acético y el permanganato de potasio en el cuadro I del anexo del Convenio de las Naciones Unidas de 1988.

2) El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 3

Obligaciones específicas para la exportación de las sustancias catalogadas que figuran en la categoría 3

Sin perjuicio de obligaciones más específicas que se determinarán sobre la base de acuerdos con los países en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 bis del Reglamento de base, las disposiciones de los artículos 4 y 4 bis del Reglamento de base se aplicarán a las exportaciones de las sustancias catalogadas que figuran en la categoría 3 siempre que se destinen a un operador establecido en un país que figure en la lista publicada en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, y no pueda concederse una autorización general individual de acuerdo con el apartado 3 de dicho artículo. Esta lista será actualizada regularmente por la Comisión Europea.».

(2) Para conformarse a dicha decisión es necesario modificar el anexo del Reglamento (CEE) nº 3677/90. Esta modificación puede ser introducida por la Comisión en virtud de la letra e) del artículo 9 bis de dicho Reglamento.

(3) El Reglamento (CEE) nº 3769/92 debe modificarse con el fin de tener en cuenta las modificaciones del Reglamento (CEE) nº 3677/90 cuyos efectos son separar las disposiciones relativas a la autorización de exportaciones de las disposiciones relativas a la notificación previa a la exportación respecto a las sustancias catalogadas que figuran en la categoría 1 del anexo.

3) El anexo I se sustituirá por el anexo 2 del presente Reglamento.

Artículo 3

(4) Las medidas previstas por el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité instituido en virtud del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3677/90.

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 357 de 20.12.1990, p. 1.

⁽²⁾ DO L 151 de 11.6.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 383 de 29.12.1992, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 173 de 27.6.2001, p. 26.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2002.

Por la Comisión
Frederik BOLKESTEIN
Miembro de la Comisión

ANEXO 1

«ANEXO

CATEGORÍA 1

Sustancia	Denominación en la NC (si fuera distinta del nombre químico)	Código NC ⁽¹⁾
1-fenil-2-propanona	Fenilacetona	2914 31 00
ácido acetilantánico	Ácido 2-acetamidobenzoico	2924 23 00
Isosafrol (cis + trans)		2932 91 00
3,4-metilenodioxifenilpropano-2-ona	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	2932 92 00
Piperonal		2932 93 00
Safrol		2932 94 00
Efedrina		2939 41 00
Pseudoefedrina		2939 42 00
Norefedrina		ex 2939 49 00
Ergometrina		2939 61 00
Ergotamina		2939 62 00
Ácido lisérgico		2939 63 00

Incluidas las sales obtenidas a partir de las autoridades enumeradas en esta categoría, cuando la existencia de tales sales es posible.

⁽¹⁾ DO L 279 de 23.10.2001, p. 1.

CATEGORÍA 2

Sustancia	Denominación en la NC (si fuera distinta del nombre químico)	Código NC ⁽¹⁾
Permanganato de potasio		2841 61 00
Anhídrido acético		2915 24 00
Ácido fenilacético		2916 34 00
Ácido antranílico		2922 43 00
Piperidina		2933 32 00

Incluidas las sales obtenidas a partir de las sustancias enumeradas en esta categoría, cuando la existencia de tales sales es posible.

⁽¹⁾ DO L 279 de 23.10.2001, p. 1.

CATEGORÍA 3

Sustancia	Denominación en la NC (si fuera distinta del nombre químico)	Código NC ⁽¹⁾
Ácido clorhídrico	Cloruro de hidrógeno	2806 10 00
Ácido sulfúrico		2807 00 10
Tolueno (*)		2902 30 00
Éter etílico (*)	Éter dietílico	2909 11 00
Acetona (*)		2914 11 00
Metilacetona (MEK) (*)	Butanona	2914 12 00

(*) Incluidas las sales obtenidas a partir de las sustancias enumeradas en esta categoría, cuando la existencia de tales sales es posible.

⁽¹⁾ DO L 279 de 23.10.2001, p. 1.»

ANEXO 2

«ANEXO I

Sustancia	Cantidad
Acetona ⁽¹⁾	50 kg
Éter etílico ⁽¹⁾	20 kg
Metiletilcetona ⁽¹⁾	50 kg
Tolueno ⁽¹⁾	50 kg
Ácido sulfúrico	100 kg
Ácido clorhídrico	100 kg

⁽¹⁾ Incluidas las sales obtenidas a partir de estas sustancias, cuando la existencia de tales sales es posible.»

REGLAMENTO (CE) Nº 1233/2002 DE LA COMISIÓN**de 9 de julio de 2002****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 493/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, se puede compensar la diferencia entre los precios en el comercio internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías que figuran en el anexo de dicho Reglamento. El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1052/2002 ⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CEE) nº 2771/75.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos

de base de que se trate debe fijarse para un período idéntico al utilizado para la fijación de las restituciones aplicables a esos mismos productos exportados sin perfeccionar.

- (3) El artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establece que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural.
- (4) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2771/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2002.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.

⁽²⁾ DO L 77 de 20.3.2002, p. 7.

⁽³⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 160 de 18.6.2002, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de julio de 2002, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Destino ⁽¹⁾	Tipos de las restituciones
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos:		
	– De aves de corral:		
0407 00 30	– – Los demás:		
	a) en caso de exportación de ovoalbúmina incluida en los códigos NC 3502 11 90 y 3502 19 90	02	10,00
		03	30,00
		04	5,00
	b) en caso de exportación de otras mercancías	01	5,00
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:		
	– Yemas de huevo:		
0408 11	– – Secas:		
ex 0408 11 80	– – – Para usos alimenticios:		
	no edulcoradas	01	20,00
0408 19	– – Las demás:		
	– – – Para usos alimenticios:		
ex 0408 19 81	– – – – Líquidas:		
	no edulcoradas	01	10,00
ex 0408 19 89	– – – – Congeladas:		
	no edulcoradas	01	10,00
	– Los demás:		
0408 91	– – Secos:		
ex 0408 91 80	– – – Para usos alimenticios:		
	no edulcorados	01	45,00
0408 99	– – Los demás:		
ex 0408 99 80	– – – Para usos alimenticios:		
	no edulcorados	01	11,00

(¹) Los destinos se identifican como sigue:

01 países terceros,

02 Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Turquía, Hong Kong RAE y Rusia,

03 Corea del Sur, Japón, Malasia, Tailandia, Taiwán y Filipinas,

04 todos los destinos, a excepción de Suiza y de los destinos mencionados en el punto 02 y 03.

REGLAMENTO (CE) Nº 1234/2002 DE LA COMISIÓN
de 9 de julio de 2002
por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 493/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) La situación actual del mercado en algunos países terceros así como la competencia para determinados destinos imponen la necesidad de fijar una restitución diferenciada para ciertos productos del sector de los huevos.
- (3) La aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de los huevos

conduce a fijar la restitución en un importe que permita la participación de la Comunidad en el comercio internacional y que tenga en cuenta asimismo el carácter de las exportaciones de dichos productos, así como su importancia en la actualidad.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda fijada en el anexo la lista de los códigos de productos a los que se concede la restitución prevista en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 y los importes de dicha restitución.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.

⁽²⁾ DO L 77 de 20.3.2002, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de julio de 2002, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0407 00 11 9000	E07	EUR/100 unidades	1,70
0407 00 19 9000	E07	EUR/100 unidades	0,80
0407 00 30 9000	E09	EUR/100 kg	10,00
	E10	EUR/100 kg	30,00
	E11	EUR/100 kg	5,00
0408 11 80 9100	E04	EUR/100 kg	20,00
0408 19 81 9100	E04	EUR/100 kg	10,00
0408 19 89 9100	E04	EUR/100 kg	10,00
0408 91 80 9100	E06	EUR/100 kg	45,00
0408 99 80 9100	E04	EUR/100 kg	11,00

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

E04 todos los destinos, a excepción de Suiza y de Estonia

E06 todos los destinos, a excepción de Suiza, Estonia y Lituania

E07 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América, Estonia y Lituania

E09 Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Hong Kong RAE, Rusia y Turquía

E10 Corea del Sur, Japón, Malasia, Tailandia, Taiwán y Filipinas

E11 todos los destinos, a excepto Suiza, Estonia, Lituania y los destinos mencionados en los puntos E09 y E10.

REGLAMENTO (CE) Nº 1235/2002 DE LA COMISIÓN
de 9 de julio de 2002

por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 493/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 493/2002 y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión ⁽⁵⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1484/95 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1000/2002 ⁽⁷⁾, estableció las disposiciones de aplicación del régimen de derechos adicionales de importación y fijó los precios representativos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina.

- (2) Según se desprende del control periódico de los datos en que se basa el establecimiento de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, es preciso modificar los precios representativos de determinados productos, teniendo en cuenta las variaciones de precios según el origen de los mismos. Es necesario, por consiguiente, publicar los precios representativos.
- (3) Habida cuenta de la situación del mercado, es preciso aplicar esta modificación con la mayor brevedad posible.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 1484/95 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.

⁽²⁾ DO L 77 de 20.3.2002, p. 7.

⁽³⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.

⁽⁴⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 104.

⁽⁵⁾ DO L 305 de 19.12.1995, p. 49.

⁽⁶⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 47.

⁽⁷⁾ DO L 152 de 12.6.2002, p. 21.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de julio de 2002, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95

«ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (EUR/100 kg)	Garantía contemplada en el apartado 3 del artículo 3 (EUR/100 kg)	Origen (1)
0207 12 90	Gallos o gallinas desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pollos 65 %", o presentados de otro modo, sin trocear, congelados	102,1	5	01
0207 14 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	186,4 192,8 183,7 270,9 230,1	37 34 38 9 21	01 02 03 04 05
0207 14 60	Patas de gallos o gallinas congeladas	109,1	10	01
0207 25 10	Carne y despojos comestibles de pavo, sin trocear, desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado, la molleja, llamados "pavos 80 %", congelados	134,7	8	01
0207 27 10	Trozos deshuesados de pavo, congelados	256,8 258,1	12 12	01 05
1602 32 11	Preparaciones de gallo o gallina, sin cocer	209,6 207,8	23 24	01 02

(1) Origen de las importaciones:

- 01 Brasil
- 02 Tailandia
- 03 China
- 04 Argentina
- 05 Chile.»

REGLAMENTO (CE) Nº 1236/2002 DE LA COMISIÓN
de 9 de julio de 2002

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 493/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2777/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) La aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de la carne de aves de corral conduce a fijar la restitución en un importe que permita la participación de la Comunidad en el comercio

internacional y tenga en cuenta asimismo el carácter de las exportaciones de dichos productos, así como su importancia en la actualidad.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda fijada en el anexo la lista de los códigos de productos a los que se concede la restitución prevista en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 y los importes de dicha restitución.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.

⁽²⁾ DO L 77 de 20.3.2002, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de julio de 2002, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0105 11 11 9000	V04	EUR/100 unidades	0,80
0105 11 19 9000	V04	EUR/100 unidades	0,80
0105 11 91 9000	V04	EUR/100 unidades	0,80
0105 11 99 9000	V04	EUR/100 unidades	0,80
0105 12 00 9000	V04	EUR/100 unidades	1,70
0105 19 20 9000	V04	EUR/100 unidades	1,70
0207 12 10 9900	V01	EUR/100 kg	44,00
0207 12 10 9900	A24	EUR/100 kg	44,00
0207 12 90 9190	V01	EUR/100 kg	44,00
0207 12 90 9190	A24	EUR/100 kg	44,00
0207 12 90 9990	V01	EUR/100 kg	44,00
0207 12 90 9990	A24	EUR/100 kg	44,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

V01 Angola, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Yemen, Líbano, Iraq e Irán,

V04 Todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América y de Estonia.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1237/2002 DE LA COMISIÓN
de 9 de julio de 2002**

sobre la expedición de certificados de exportación de productos transformados a base de frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1429/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1176/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1111/2002 de la Comisión ⁽³⁾ dispone las cantidades por las que pueden solicitarse certificados de exportación que, no estando destinados a las operaciones de la ayuda alimentaria, fijan por anticipado la restitución.
- (2) El artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1429/95 establece las condiciones en que la Comisión podrá adoptar medidas especiales para evitar que se sobrepasen las cantidades por las que pueden solicitarse certificados de exportación.
- (3) Habida cuenta de la información de la que dispone actualmente la Comisión, si se expidieran sin restricciones los certificados con fijación anticipada de la restitución que se hayan solicitado desde el 4 de julio de 2002 se rebasaría el volumen de 301 toneladas de jugo de naranja de un valor igual o superior a 55° Brix, que

figura en el anexo del Reglamento (CE) nº 1111/2002, al restarle y sumarle las cantidades que figuran en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1429/95. Es conveniente, por lo tanto, aplicar un coeficiente de reducción a las cantidades solicitadas el 4 de julio de 2002 y denegar aquellas solicitudes de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución que se presenten posteriormente con vistas a su expedición durante el período en curso.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el caso del jugo de naranja de un valor igual o superior a 55° Brix los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución cuya solicitud se haya presentado el 4 de julio de 2002 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1111/2002 se expedirán por una cantidad máxima igual al 100 % de las cantidades que se hayan solicitado.

Por su parte, se denegarán las solicitudes de certificados con fijación anticipada de la restitución que se presenten para ese mismo producto con posterioridad al 4 de julio de 2002 y antes del 25 de octubre de 2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 28.

⁽²⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 69.

⁽³⁾ DO L 168 de 27.6.2002, p. 11.

REGLAMENTO (CE) Nº 1238/2002 DE LA COMISIÓN
de 9 de julio de 2002
relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema A3 en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión, de 8 de octubre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1176/2002 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1128/2002 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación en la que se fijan los tipos de restitución indicativos y las cantidades indicativas de los certificados de exportación del sistema A3, distintos de los solicitados en el marco de la ayuda alimentaria.
- (2) En función de las ofertas presentadas, procede fijar los tipos máximos de restitución y los porcentajes de expedición en relación con las ofertas realizadas al nivel de dichos tipos máximos.
- (3) En el caso de las naranjas, las uvas de mesa, las manzanas y los melocotones, el tipo máximo necesario

para la concesión de certificados hasta alcanzar la cantidad indicativa, dentro del límite de las cantidades licitadas, es superior a una vez y media el tipo de restitución indicativo.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a las naranjas, las uvas de mesa, las manzanas y los melocotones, los tipos máximos de restitución y los porcentajes de expedición relativos a la licitación abierta por el Reglamento (CE) nº 1128/2002 se indican en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2002.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 268 de 9.10.2001, p. 8.

⁽²⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 69.

⁽³⁾ DO L 169 de 28.6.2002, p. 19.

ANEXO

Producto	Tipo máximo de restitución (en euros/toneladas netas)	Porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas al nivel del tipo máximo de restitución
Naranjas	34	100 %
Uvas de mesa	15	79 %
Manzanas	15	24 %
Melocotones	15	27 %

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 27 de junio de 2002

por la que se autoriza al Reino Unido a aplicar un tipo diferenciado de impuesto especial sobre los carburantes que contienen biodiésel, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE

(2002/550/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/81/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reino Unido ha solicitado la autorización para aplicar un tipo diferenciado de impuesto especial sobre el biodiésel utilizado como carburante para el transporte por carretera, como carburante puro o mezclado en carburantes diésel hasta un 5 por cien en volumen, de conformidad con la norma EN 590.
- (2) Los demás Estados miembros han sido informados de dicha solicitud.
- (3) El desarrollo de las energías renovables y, en particular, de los biocarburantes, se viene fomentando en la Comunidad desde 1985. Recientemente, la Comisión adoptó el 7 de noviembre de 2001 un plan de acción y dos propuestas de Directiva para fomentar la utilización de combustibles de sustitución en el sector de los transportes, comenzando por medidas reglamentarias y fiscales destinadas a promover los biocarburantes.
- (4) La excepción solicitada por las autoridades del Reino Unido se ajusta, por lo tanto, al planteamiento comunitario de desarrollo del sector de los biocarburantes, cuyo principal objetivo es la protección del medio ambiente y la seguridad del abastecimiento energético.
- (5) El tipo para el biocarburante será de 20 peniques menos por litro que en el caso del diésel con muy bajo contenido de azufre (ULSD). Esto equivale a un derecho espe-

cial de 25,82 peniques (41,4 céntimos de euro) por litro de biocarburante a los tipos actuales. Además, la reducción del impuesto especial propuesta por el Reino Unido es proporcional al porcentaje de biocarburante contenido en el producto final.

- (6) Los tipos impositivos efectivos siguen siendo superiores al mínimo comunitario aplicable de conformidad con la Directiva 92/82/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre los hidrocarburos ⁽²⁾:

Mínimo comunitario (por 1 000 l)	ULSD	Biodiésel puro
245 euros	734,3 euros ⁽¹⁾ 458,2 libras esterlinas	413,8 euros 258,2 libras esterlinas

⁽¹⁾ El tipo de cambio medio en diciembre de 2001 fue de 0,624 libras esterlinas por euro.

- (7) La reducción solicitada afectará al biodiésel, carburante fabricado a partir de biomasa en el sentido de la letra b) del artículo 2 de la Directiva 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad ⁽³⁾, o de aceites de fritura usados para ser utilizado como carburante para el transporte por carretera.
- (8) El tipo diferenciado se aplicaría al biodiésel puro en el punto de producción o importación. El biodiésel podrá utilizarse entonces como carburante puro o mezclado en carburantes diésel. Las mezclas importadas se gravarían con los tipos impositivos adecuados, según la proporción de cada componente presente en el combustible.

⁽¹⁾ DO L 316 de 31.10.1992, p. 12; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/74/CE (DO L 365 de 31.12.1994, p. 46).

⁽²⁾ DO L 316 de 31.10.1992, p. 19; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/74/CE.

⁽³⁾ DO L 283 de 27.10.2001, p. 33.

- (9) Los costes de producción del biodiésel son superiores a los del diésel convencional y, por lo tanto, su precio de venta al por menor no sería competitivo sin la reducción del impuesto. Con esa reducción se pretende compensar los mayores costes de producción. El biodiésel se podrá vender así al consumidor final a un precio similar al del diésel convencional.
- (10) El Gobierno del Reino Unido revisaría anualmente el coste de producción del biodiésel y, de esta forma, supervisaría que no se produjese una sobrecompensación.
- (11) La autorización concedida se aplicaría durante un periodo de cinco años.
- (12) La Comisión examina periódicamente las reducciones y las exenciones, para cerciorarse de que no provocan distorsiones de la competencia, no crean obstáculos para el funcionamiento del mercado interior ni son incompatibles con las políticas comunitarias de protección del medio ambiente, energía y transportes.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se autoriza por la presente al Reino Unido a aplicar tipos diferenciados del impuesto especial sobre el carburante para transporte por carretera que contenga biodiésel y sobre el biodiésel utilizado como carburante puro para transporte por carretera.

El biodiésel es un carburante fabricado a partir de biomasa, en el sentido de la letra b) del artículo 2 de la Directiva 2001/

77/CE, o a partir de aceites de fritura usados, para ser utilizado como carburante para el transporte por carretera.

2. La reducción del impuesto especial no podrá ser superior al importe del impuesto especial que correspondería al volumen de biodiésel presente en los productos a los que se refiere el apartado 1 que pueden acogerse a dicha reducción.

3. Los tipos de los impuestos especiales aplicables a los productos a los que se refiere el apartado 1 cumplirán los requisitos que impone la Directiva 92/82/CEE y, en particular, alcanzar el tipo mínimo previsto en su artículo 5.

Artículo 2

En función de una revisión anual realizada por el Reino Unido, la reducción del impuesto especial se deberá adaptar para evitar la sobrecompensación de los costes extraordinarios que supone la producción de biocarburantes.

Artículo 3

La presente Decisión expirará el 31 de marzo de 2007.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de junio de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

M. ARIAS CAÑETE

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 2002

por la que se deroga la Decisión 2000/721/CE relativa a la introducción de la vacunación para completar las medidas para luchar contra la influenza aviar en Italia y a las medidas específicas para el control de los desplazamientos

[notificada con el número C(2002) 2538]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/551/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,

Vista la Directiva 92/40/CEE del Consejo, de 19 de mayo de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la influenza aviar ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de la Decisión 2000/721/CE de la Comisión, de 7 de noviembre de 2000, relativa a la introducción de la vacunación para completar las medidas para luchar contra la influenza aviar en Italia y a las medidas específicas para el control de los desplazamientos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/847/CE ⁽⁶⁾, la Comisión aprobó el programa de vacunación presentado por Italia.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽³⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 167 de 22.6.1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 291 de 18.11.2000, p. 33.

⁽⁶⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 61.

- (2) En el seguimiento efectuado en los rebaños de aves de corral de la zona afectada no se ha detectado circulación del virus desde que en marzo de 2001 se registrara el último caso de influenza aviar de baja patogenicidad.

- (3) La campaña de vacunación, que se inició en noviembre de 2000, fue suspendida el 16 de mayo de 2002.

- (4) La Decisión 2000/721/CE va a ser derogada con objeto de revocar el programa de vacunación y levantar las restricciones comerciales que entraña.

- (5) No obstante, es necesario que continúe el seguimiento de los rebaños vacunados, que debe incluir la utilización de la prueba serológica («Test IFA») aprobada en virtud de la Decisión 2001/847/CE de la Comisión. A tal efecto, el presente acto derogatorio va a ir acompañado de la adopción de una nueva Decisión 2002/552/CE de la Comisión ⁽⁷⁾.

- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda derogada la Decisión 2000/721/CE.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽⁷⁾ Véase la página 24 del presente Diario Oficial.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2002.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 9 de julio de 2002****sobre determinadas restricciones relacionadas con la vacunación contra la influenza aviar en Italia***[notificada con el número C(2002) 2546]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2002/552/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,

Vista la Directiva 92/40/CEE del Consejo, de 19 de mayo de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la influenza aviar ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de la Decisión 2000/721/CE de la Comisión, de 7 de noviembre de 2000, relativa a la introducción de la vacunación para completar las medidas para luchar contra la influenza aviar en Italia y a las medidas específicas para el control de los desplazamientos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/847/CE ⁽⁶⁾, la Comisión aprobó el programa de vacunación presentado por Italia.
- (2) En el estrecho seguimiento de que han sido objeto los rebaños de aves de corral no se ha detectado circulación del virus desde que en marzo de 2001 se registrara el último caso de influenza aviar de baja patogenicidad.
- (3) Las autoridades italianas han comunicado a la Comisión y a los Estados miembros que el 16 de mayo de 2002 finalizaron todas las vacunaciones.
- (4) Es necesario, en relación con la suspensión progresiva de la vacunación, modificar las restricciones establecidas para las aves vivas vacunadas y los huevos para incubar,

y levantarlas en el caso de los huevos de mesa y la carne de aves de corral procedentes de aves vacunadas.

- (5) No obstante, es necesario que continúe el seguimiento de los rebaños vacunados, que debe incluir la utilización de la prueba serológica («test IFA») aprobada en virtud de la Decisión 2001/847/CE.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. No se despacharán desde Italia aves vivas que hayan sido vacunadas contra la influenza aviar, ni huevos para incubar, pollitos de un día o cualquier otra progenie de dichas aves de corral.
2. Los certificados zoosanitarios adjuntos a los envíos de aves vivas y huevos para incubar procedentes de Italia incluirán la mención: «Las condiciones zoosanitarias del presente envío se ajustan a lo dispuesto en la Decisión 2002/552/CE».

Artículo 2

En la zona indicada en el anexo I el seguimiento de los rebaños de aves de corral vacunadas se efectuará con arreglo a lo establecido en el anexo II de la presente Decisión, y se prolongará a lo largo de los seis meses siguientes a la fecha de suspensión de la vacunación contra la influenza aviar.

Artículo 3

Italia presentará un informe final sobre los resultados de la campaña de vacunación y del programa de seguimiento a más tardar el 31 de diciembre de 2002.

Artículo 4

La presente Decisión será aplicable el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.⁽³⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.⁽⁴⁾ DO L 167 de 22.6.1992, p. 1.⁽⁵⁾ DO L 291 de 18.11.2000, p. 33.⁽⁶⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 61.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2002.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Zona donde se efectuará el seguimiento de la vacunación:

En los siguientes municipios de la provincia de Verona, en la región del Véneto:

Roverchiara

Angiari

Isola Rizza

S. Pietro di Morubio

Oppeano

Palù

Ronco all'Adige

Albaredo d'Adige

Bonavigo

Cerea

Bovolone

Concamarise

Salizzole

Isola della Scala

Nogara

S. Giovanni Lupatoto

zona situada al sur de la autopista A4

Verona

zona situada al sur de la autopista A4 y al este del término municipal de S. Giovanni Lupatoto

zona situada al sur de la autopista A4 y al oeste del término municipal de S. Giovanni Lupatoto

S. Martino Buon Albergo

zona situada al sur de la autopista A4

Lavagno

zona situada al sur de la autopista A4

Colognola ai Colli

zona situada al sur de la autopista A4

San Bonifacio

zona situada al sur de la autopista A4

Caldiero

Buttapietra

Zevio

Belfiore

Arcole

Zimella

Veronella

Cologna Veneta

Pressana

Roveredo di Guà

Minerbe

Gazzo Veronese

Sanguinetto

Casaleone

Legnago

Boschi Sant'Anna

Erbè

Sorgà

Castel d'Azzano

Vigasio

Trevenueolo.

ANEXO II

Plan de seguimiento de la influenza aviar de baja patogenicidad (LPAI) en la zona de vacunación de la región del Véneto

En todas las explotaciones donde haya aves de corral vacunadas, el veterinario oficial deberá tomar, al menos cada 45 días, 10 muestras de aves centinela no vacunadas para efectuar pruebas serológicas.

Las muestras serán sometidas al test de inhibición de la hemoaglutinación (IH) para los anticuerpos H 7, pudiéndose complementar esta prueba con el test de inmunofluorescencia indirecta (test IFA).

Todas las muestras serán remitidas para su análisis al laboratorio nacional de la influenza aviar.

En caso de seropositividad, deberán sacrificarse, como mínimo, 10 aves centinela en condiciones adecuadas y se realizará un examen virológico con arreglo a lo dispuesto en el anexo III de la Directiva 92/40/CEE del Consejo.
